

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA DE CUALQUIER CLASE.**

**Artículo 1:.- Fundamento y naturaleza**

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

**Artículo 2:.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

**Artículo 3:.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procediese sin la oportuna autorización.

**Artículo 4:.- Cuota Tributaria.**

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, en función de la categoría de la calle.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una

parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

#### Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras

Particulares, abonarán al año:

- |                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| - En calles de primera categoría | 66,25 euros |
| - En calles de segunda categoría | 51,00 euros |
| - En calles de tercera categoría | 36,00 euros |

#### Artículo 6:.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos cuando se notifique la concesión de la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

#### Artículo 7:.- Declaración de ingreso y gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando el precio público.

5.- El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de ese precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en el primer trimestre.

#### Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.